

IP8/13

Informe Previo sobre el proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento regulador de los Casinos de Juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 1/2008, de 10 de enero

Fecha de aprobación:  
*Pleno 11 de marzo de 2013*



## **Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el reglamento regulador de los casinos de juego de la Comunidad de Castilla y León**

Con fecha 4 de febrero de 2013 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento Regulador de los Casinos de Juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 1/2008, de 10 de enero.

A la solicitud realizada por la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe y documentación que ha servido para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia, procede la tramitación ordinaria prevista en el artículo 35 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía, que lo analizó en su sesión del día 19 de febrero de 2013, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en la reunión del día 27 de febrero de 2013, acordó elevarlo al Pleno del CES que aprobó el Informe por unanimidad en sesión de 11 de marzo de 2013.

### **I.- Antecedentes**

#### **a) Comunitarios europeos:**

- Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo.
- Reglamento (CE) nº 1889/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26



de octubre de 2005, relativo a los controles de la entrada o salida de dinero efectivo de la Comunidad.

**b) Estatales:**

- Real Decreto 1686/1994, 22 de julio, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de casinos, juegos y apuestas, por el que se determinan las funciones y actividades de la Administración del Estado que asume la Comunidad de Castilla y León en esta materia, de tal manera que permanecen en exclusividad en la Administración del Estado únicamente las siguientes actividades y funciones:
  - Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas, Loterías Nacionales o juegos de ámbito estatal.
  - Autorización e inscripción de empresas de ámbito nacional.
  - Estadísticas para fines estatales.
  - Las funciones policiales que, relacionadas directa o indirectamente con el juego, sean competencia de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.
- Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, de trasposición al Ordenamiento jurídico español de la Directiva 2005/60/CE.
- Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego. Tiene por finalidad la regulación de la actividad de juego, en sus distintas modalidades, que se desarrolle con ámbito estatal. Está afectada por las siguientes normas:
  - Real Decreto-Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, por el que se establece una prórroga respecto a la entrada en vigor del régimen sancionador de la Ley, al objeto de resolver determinadas solicitudes de licencia presentadas, y evitar a algunas



entidades el posible perjuicio derivado de la entrada en vigor de la Ley 13/2011 durante la tramitación de dichas solicitudes.

Igualmente, se establece un régimen transitorio para que puedan seguir desplegando sus efectos en los términos contractuales pactados los patrocinios deportivos de operadores de juegos y contratos de publicidad y promoción del juego que hubieran sido acordados en firme con anterioridad al 1 de enero de 2011.

- Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, por la que se modifica la Ley 13/2011 en sus Disposiciones Adicionales Tercera (*“Apuestas Deportivas del Estado”*) y por la que el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte asumirá, a través del Consejo Superior de Deportes, las obligaciones derivadas del Real Decreto 419/1991, de 27 de marzo, por el que se regula la distribución de la recaudación y premios de las apuestas deportivas del Estado) y Sexta (sobre *“Régimen de participación en la recaudación de las Apuestas Deportivas e Hípica”*), además de introducir en la misma Ley una nueva Disposición Adicional Séptima relativa a *“Habilitación a los operadores de apuestas hípcas para participar en los fondos comunes de las sociedades organizadoras de carreras de caballos en España.”*
  
- Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, que además de contener una pequeña modificación de la Ley 13/2011, introduce variaciones en el régimen fiscal aplicable en materia de juego (modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio).



- Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, regulación del juego, en lo relativo a los requisitos técnicos de las actividades de juego.
- Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego.

### **c) de Castilla y León:**

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que declara en su artículo 70.1.27º que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, excepto las loterías y apuestas del Estado y los juegos autorizados por el Estado en territorio nacional a entidades sin ánimo de lucro.
- Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, modificada por Ley 13/1998, de 23 de diciembre, de medidas económicas, fiscales y administrativas; Ley 9/2004, de 28 de diciembre, de medidas económicas, fiscales y administrativas; Decreto-Ley 3/2009, de 23 diciembre, de medidas de impulso de las actividades de servicios; Ley 10/2009, de 17 de diciembre, de Medidas Financieras; Ley 19/2010, de 22 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León; Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras. Particularmente, artículo 3 sobre “Catálogo de Juegos y Apuestas de Castilla y León” y 13 sobre “Casinos de juego”.
- Decreto 279/1998, de 23 de diciembre, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Juego y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, modificado por Decreto 21/2002, de 7 de febrero y Decreto 11/2012, de 29 de marzo, por el que se modifican y simplifican diversos órganos colegiados adscritos a la Consejería de la Presidencia.



- Decreto 133/2000, de 8 de junio, por el que se aprueba la planificación sobre instalación de casinos de juego en la Comunidad de Castilla y León, que abordó la distribución territorial de los casinos de juego en Castilla y León, tratando de evitar que se pudiera producir territorialmente una concentración de la oferta de juegos de casino, así como, su proliferación excesiva con las repercusiones económicas y sociales que ello conllevaría.
- Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León. Modificado, además por Decreto 14/2003, de 30 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León (de tal manera que se sustituye el Anexo I sobre el juego del bingo por lo dispuesto por este Decreto 14/2003), por Decreto 2/2008, de 10 de enero; por Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre y por Decreto 39/2012, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento regulador de los permisos de explotación y comercialización de los juegos de competencia autonómica que se desarrollen de forma remota.
- Decreto 9/2002, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la organización del Juego de las Chapas.
- Decreto 14/2003, de 30 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León, modificado por Decreto 53/2005, de 7 de julio.
- Decreto 17/2003, de 6 de febrero, por el que se crean y regulan los Registros de Modelos y de Empresas relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León, modificado por Decreto 12/2005, de 3 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones recreativos y de juego de la Comunidad de Castilla y León; Decreto-Ley 3/2009, de 23 diciembre, de medidas de impulso de las actividades de servicios y Decreto 60/2011, de 6 de octubre.
- Decreto 12/2005, de 3 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la



Comunidad de Castilla y León, modificado por los Decretos 94/2007, de 27 de septiembre y 60/2011, de 6 de octubre además de por el Decreto-Ley 3/2009, de tal manera que con carácter general se eliminan las referencias contenidas a las máquinas de tipo A, a los salones recreativos y a las empresas que exclusivamente tengan por objeto la explotación de estas máquinas o salones suprimidas, que dejan de someterse a la regulación de este Reglamento.

- Decreto 19/2006, de 6 de abril, por el que se aprueba la planificación de las autorizaciones de explotación de máquinas de tipo “B”, o recreativas con premio, en la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 7/2007, de 25 de enero, por el que se regula la actividad publicitaria y promocional del juego y de las apuestas en la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 1/2008, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Regulator de los Casinos de Juego de la Comunidad de Castilla y León, que resultará modificado con la aprobación del proyecto de Decreto que se informa.
- Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado, en concreto, su capítulo V sobre “Tasa fiscal sobre el juego” (artículos 38 a Artículo 40 quinquies), modificado por Ley 10/2009, de 17 de diciembre, de Medidas Financieras; Ley 19/2010, de 22 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León; Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras y Ley 9/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas.
- Decreto 32/2011, de 7 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia. Su artículo 1 dispone que corresponde a la Consejería de Presidencia, bajo la superior dirección de su Consejero, la competencia en materia de “w) Juegos y Apuestas”.



- Decreto 39/2012, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Regulator de los Permisos de Explotación y Comercialización de los Juegos de Competencia Autonómica que se desarrollen de forma remota en la Comunidad de Castilla y León.

Ahora bien, debe decirse que aun antes de esta regulación específica ya la Ley 10/2009, de 17 de diciembre, de Medidas Financieras modificó la Ley 4/1998 reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, para introducir una referencia a los juegos remotos desarrollados por Internet y otros medios de comunicación a distancia mientras que la Ley 19/2010, de 22 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León igualmente modificó la misma Ley 4/1998 para posibilitar que pudieran otorgarse los permisos necesarios para que las empresas titulares de autorizaciones de juego presencial en nuestra Comunidad Autónoma pudieran desarrollar el juego a través de medios telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia.

- Orden de 7 de agosto de 2000, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, por la que se convoca concurso público para la adjudicación de dos casinos de juego en la Comunidad de Castilla y León y se aprueban las bases que regirán el mismo
- Orden de 9 de mayo de 2001, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, por la que se adjudican dos casinos de juego en la Comunidad de Castilla y León, y se autoriza su instalación.
- Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial/434/2005, de 31 de marzo, por la que se aprueban los modelos normalizados de autorizaciones y solicitudes previstos en el Reglamento Regulator de las Máquinas de Juego y de los Salones Recreativos y de Juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 12/2005, de 3 de febrero, modificada por Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial /1093/2005, de 10 de agosto, por la que se



modifican determinados modelos de solicitudes aprobados por Orden Presidencia y Administración Territorial /434/2005, de 31 de marzo.

- Orden Consejería de Presidencia y Administración Territorial /1206/2005, de 22 de septiembre, por la que se regula la modalidad de Bingo Interconexionado de la Comunidad de Castilla y León.
- Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial/1466/2005, de 24 de octubre, por la que se aprueba la aplicación para el tratamiento de la información referida al procedimiento de las comunicaciones de emplazamiento de las máquinas de juego en la Comunidad de Castilla y León.
- Orden Consejería de Presidencia y Administración Territorial /1002/2007, de 30 de mayo, por la que crea la máquina de tipo “E” o especial, y se aprueba su regulación específica en la Comunidad de Castilla y León, modificada por Orden de la Consejería de Interior y Justicia/2277/2009, de 15 de diciembre y Orden de la Consejería de Interior y Justicia /1746/2010, de 13 de diciembre.
- Orden de la Consejería de Interior y Justicia /1986/2008, de 14 de noviembre, por la que se aprueban los nuevos modelos de cartones para la práctica de las distintas modalidades de Juego del Bingo en la Comunidad de Castilla y León, modificada por Orden de la Consejería de Interior y Justicia /610/2011, de 9 de mayo.

Relacionadas con esta Orden, también deben mencionarse las Órdenes de la Consejería de Interior y Justicia /2348/2009, de 22 de diciembre, por la que se publica la fecha a partir de la cual podrán ser puestos a la venta en las Salas de Bingo de la Comunidad de Castilla y León los cartones de bingo de la serie BTF y la 612/2011, de 9 de mayo, por la que se publica la fecha a partir de la cual podrán ser puestos a la venta en las salas de bingo de la Comunidad de Castilla y León los cartones de las series BEI y BES.

- Orden de la Consejería de Interior y Justicia /1987/2008, de 14 de noviembre, por la que se regula la modalidad de Juego del Bingo Electrónico en la Comunidad de Castilla y León y Orden de la Consejería de Interior y Justicia /



611/2011, de 9 de mayo, por la que se publica la fecha a partir de la cual se pondrá en funcionamiento la modalidad de Juego del Bingo denominado «Bingo Electrónico» en las salas de bingo de la Comunidad de Castilla y León.

- Orden de la Consejería de Interior y Justicia/1638/2009, de 14 de julio, por la que se establecen los requisitos y el procedimiento para la autorización de laboratorios de ensayo de las máquinas recreativas con premio programado y de azar en la Comunidad de Castilla y León.

**d) de otras Comunidades Autónomas:**

- *Andalucía*. Decreto 229/1988, de 31 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- *Aragón*. Decreto 198/2002, de 11 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego.
- *Asturias*. Decreto 96/2002, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego del Principado de Asturias.
- *Baleares*. Decreto 34/1997, de 7 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de casinos de juego de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.
- *Canarias*. Decreto 204/2001, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- *Cantabria*. Decreto 127/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego.
- *Castilla la Mancha*. Decreto 1/2007, de 16-01-2007, por el que se modifica el Reglamento de Casinos de Juego de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto 90/2000, de 11 de abril.
- *Cataluña*. Decreto 204/2001, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de casinos de juego.



- *Extremadura*. Decreto 115/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Extremadura
- *Madrid*. Decreto 58/2006, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego en la Comunidad de Madrid.
- *Murcia*. Decreto 26/1996, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- *País Vasco*. Decreto 39/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de casinos de juego.
- *La Rioja*. Decreto 52/2001, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de La Rioja.
- *Valencia*. Decreto 142/2009, de 18 de septiembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunitat Valenciana, modificado por Decreto 56/2011, de 20 de mayo, del Consell, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento de Casinos de Juego de la Comunitat Valenciana, del Reglamento del Juego del Bingo, del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, y del Reglamento de Salones Recreativos y Salones de Juego.

**e) Otros:**

- Premio Colección de Estudios del Consejo Económico y Social de Castilla y León número 12, edición 2009-II “Impacto de la transposición de la Directiva de Servicios en Castilla y León”.
- Informe Previo 6/97 sobre el Anteproyecto de Ley del Juego de Castilla y León (Ley 4/1998, de 24 de junio).
- Informe Previo 11/99 sobre el Proyecto de Decreto sobre Planificación de Casinos de Juego en la Comunidad de Castilla y León (Decreto 133/2000, de 8 de junio).



- Informe Previo 5/04 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de las Máquinas de Juego y de los Salones de la Comunidad de Castilla y León (Decreto 12/2005, de 3 de febrero).
- Informe Previo 15/05 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba la planificación de las autorizaciones de explotación de máquinas de tipo “B”, o recreativas con premio, en la Comunidad de Castilla y León (Decreto 19/2006, de 6 de abril).
- Informe Previo 1/07 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de los Casinos de Juego de la Comunidad de Castilla y León (Decreto 1/2008, de 10 de enero).
- Informe Previo 9/07 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 12/2005, de 3 de febrero, y el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones recreativos y de juego de la Comunidad de Castilla y León, que en él se aprueba (Decreto 94/2007, de 27 de septiembre).
- Informe Previo 10/07 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el anexo séptimo del catálogo de juegos y apuestas de la Comunidad de Castilla y León aprobado por Decreto 44/2001, de 22 de febrero (Decreto 2/2008, de 10 de enero).
- Informe Previo 12/08 sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueba la planificación de las autorizaciones de explotación de máquinas de tipo “B”, o recreativas con premio, en la Comunidad de Castilla y León, para los años 2009-2012 (no tramitado finalmente como Decreto).
- Informe Previo 25/10 sobre el Proyecto de Decreto por el que se que aprueba el Reglamento Regulador del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León (no tramitado finalmente como Decreto).
- Informe Previo 1/11 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 12/2005, de 3 de febrero, y el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, que en él se aprueba (Decreto 60/2011, de 6 de octubre).



- Informe Previo 2/12 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento regulador de los permisos de explotación y comercialización de los juegos de competencia autonómica que se desarrollen de forma remota en la Comunidad de Castilla y León (Decreto 39/2012, de 31 de octubre).

#### **f) Trámite de audiencia:**

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, ha sido sometido a audiencia pública mediante la inserción de un anuncio a tal objeto en el Boletín Oficial de Castilla y León el día 1 de agosto de 2012.

Por otra parte, y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se trasladó a otras Administraciones Públicas y a los distintos subsectores de juego privado de Castilla y León.

Por otra parte, la Comisión de Juego y Apuestas de Castilla y León, en su reunión de 21 de noviembre de 2012, informó favorablemente este Proyecto de Decreto.

#### **II.- Estructura del Anteproyecto**

El Proyecto consta de una justificación de la propuesta y un Artículo Único, con Seis puntos, en los que se modifican varios artículos del Decreto 1/2008, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Regulador de los Casinos de Juego de la Comunidad de Castilla y León. En concreto, se da nueva redacción a parte de los siguientes artículos:

En el *Punto Uno*: al artículo 10, apartado 3 (carácter y limitaciones).

En el *Punto Dos*: al artículo 22 (modificación de las autorizaciones).

En el *Punto Tres*: al artículo 27 (escuelas de crupieres).



En el *Punto Cuatro*: al artículo 34, apartado 6 (tarjeta de entrada).

En el *Punto Cinco*: al artículo 45, apartados 1, 5,6 y 7 (reglas comunes de funcionamiento de las mesas de juego).

En el *Punto Seis*: al artículo 47, apartado 1 (apuestas en los juegos de contrapartida).

Además, cuenta con una Disposición Transitoria (expedientes en tramitación), una Disposición derogatoria (derogación normativa) y una Disposición final (entrada en vigor).

### **III.- Observaciones Generales**

**Primera.-** Con el Reglamento regulador de los casinos de juego en la Comunidad de Castilla y León en vigor (*Decreto 1/2008, de 10 de enero*) se regularon, entre otros aspectos, los requisitos sustantivos y procedimentales relativos al otorgamiento de las autorizaciones administrativas de instalación y de apertura y funcionamiento de los casinos de juego; sus actividades propias y complementarias; los establecimientos donde se desarrollen las actividades; los requisitos que deben reunir las personas físicas y jurídicas que de cualquier forma intervengan en la organización y desarrollo de las actividades propias y complementarias de los casinos y los derechos, obligaciones, limitaciones y prohibiciones de los jugadores, junto con otros aspectos sustanciales para este sector, como las salas de juego y su funcionamiento, de las mesas de juego y el régimen sancionador propio.

Desde su entrada en vigor, dicho Reglamento ha resultado ser un instrumento adecuado para ordenar este subsector del juego en su conjunto, no obstante lo cual, el ejecutivo regional ha considerado conveniente llevar a cabo una serie de modificaciones puntuales dirigidas, básicamente, a adecuar la regulación a la evolución de esta actividad y al contexto de las legislaciones autonómicas más recientes.



**Segunda.-** La modificación que se lleva a cabo con este Decreto afecta básicamente a los procedimientos de autorización de campeonatos o torneos y de las modificaciones de instalación y de apertura y funcionamiento que afecten al emplazamiento del casino, a la escritura de constitución o estatutos de la sociedad titular de un casino de juego, o la constitución de cargas reales sobre el inmueble en que se asiente el casino.

Por otra parte, se modifican aspectos puntuales referidos a la formación de crupieres, a las tarjetas de entrada, a las reglas comunes de funcionamiento de las mesas de juego y las modalidades de juegos de contrapartida.

**Tercera.-** El *Decreto 133/2000, de 8 de junio, que aprueba la planificación sobre instalación de Casinos de Juego en la Comunidad de Castilla y León*, limita el número máximo de autorizaciones de instalación de casinos en el territorio de la comunidad mencionada a cuatro, no permitiéndose la instalación de más de un casino en cada provincia. Cabe destacar el contenido del *artículo 7* del mencionado Decreto, el cual establece que la vigencia de la autorización de apertura y explotación es de diez años, renovable siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la normativa en vigor al momento de la renovación.

#### **IV.- Observaciones Particulares**

Las Observaciones Particulares se hacen a los seis puntos del Artículo único del Proyecto de Decreto, en los que se plantean modificaciones a varios artículos del *Decreto 1/2008, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Regulator de los Casinos de Juego de la Comunidad de Castilla y León*:

**Primera.-** Al *Punto Uno*, que modifica el *artículo 10 (carácter y limitaciones)*, incluido en la *Sección primera (autorización de la instalación)* del *Capítulo II (régimen de las autorizaciones)*, en su *apartado 3*.



La modificación planteada en el Proyecto de Decreto supone reducir de trescientos metros a cien metros la distancia mínima entre los casinos y los centros de educación preescolar, centros que impartan enseñanza escolar o enseñanza universitaria.

A este respecto, el CES considera que la distancia mínima entre los centros de enseñanza mencionados y los establecimientos en que se pueden practicar distintos tipos de juego (casinos, salas de bingo y salones recreativos y de juego) deberá diferenciarse según el tipo de control a la entrada de los menores que se establezca en cada uno de los establecimientos.

De esta manera, con la actual normativa reguladora de cada tipo de establecimiento, mientras en los bingos y casinos hay destacado un personal que se dedica específicamente a las tareas de admisión, en las salas recreativas normalmente no ocurre así, lo que lleva a este Consejo a considerar aceptable la reducción de la distancia mínima propuesta en el Proyecto de Decreto, al tratarse en el caso de este Informe de un tipo de establecimiento que cuenta con las suficientes garantías de admisión que evitan la entrada de menores en el mismo.

Asimismo, hay que tener en cuenta que el *Decreto 133/2000, de 8 de junio, por el que se aprueba la planificación sobre instalación de casinos de juego en la Comunidad de Castilla y León* prevé en su *Disposición Adicional Única* que en defecto de regulación específica, la zona de influencia en la que no podrán otorgarse autorizaciones de instalación para casinos será la comprendida en un radio de acción de cien metros en línea recta, medido sobre plano, partiendo desde el centro de la fachada principal de un centro de enseñanza significativo, hasta el centro de la fachada principal del casino de juego.

**Segunda.-** Al *Punto Dos*, que modifica el *artículo 22, apartados 2 y 3 (modificación de las autorizaciones)*.

Se entiende por autorización aquel acto administrativo que, de forma previa al acceso a una actividad de servicios o su ejercicio por parte del particular, comprueba la conformidad de la misma a derecho y al interés público, y constituye su soporte legitimador.



Con la modificación planteada en la nueva normativa se permitirá el traslado de las instalaciones de un casino en el mismo o distinto municipio, siempre que sea dentro de la misma provincia, y con independencia de la población que tenga el municipio.

Además, desaparece la necesidad de obtener autorización previa del órgano directivo central competente en materia de juego en los supuestos de modificación de la escritura de constitución o de los estatutos de la sociedad que afecten al régimen jurídico de las acciones y a la estructura y facultades de los órganos de administración, estableciendo que únicamente será necesaria una comunicación previa al órgano directivo central.

Este Consejo, con carácter general, viene valorando favorablemente la figura de la comunicación previa por cuanto facilita la agilización y simplificación de la tramitación administrativa, siempre que se garantice el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desarrollo de la actividad y se facilite a la autoridad competente la información necesaria para el control de la misma.

No obstante, debe tenerse en cuenta que en el caso de la materia objeto de regulación en este Proyecto de Decreto, las actividades de juego, no resulta de aplicación la *Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio*, al estar contempladas expresamente como actividades exceptuadas del ámbito de aplicación de la Ley (*artículo 2*), por lo que surge la duda a esta Consejo de que controles administrativos previos sean sustituidos por otros realizados "a posteriori", sobre todo teniendo en cuenta que, a juicio de esta Institución, no se ofrece justificación suficiente en el Preámbulo ni en el expediente que acompaña al Proyecto de Decreto informado.

**Tercera.-** Al *Punto Tres*, que modifica el *artículo 27 (escuela de crupieres)*. Con la nueva redacción de este artículo se sustituye la autorización previa por una comunicación previa y se elimina el requisito de que la escuela de crupieres deba estar situada en el interior de los casinos.

En el supuesto de que la escuela de crupieres se instale dentro del casino y se incluya en el proyecto de ejecución, según la regulación vigente contará con las



licencias y autorizaciones concedidas por el Ayuntamiento competente y por la Administración Autonómica, con lo cual parece razonable que su puesta en funcionamiento requiera únicamente una comunicación previa al órgano central competente en materia de juego.

No obstante, si la escuela de crupieres se creara en un momento posterior a la creación del propio casino, este Consejo entiende que resultaría más adecuado mantener la exigencia de autorización previa, ya que así quedaría garantizada la intervención del Ayuntamiento competente en aras al cumplimiento de la normativa municipal.

**Cuarta.-** Al *Punto Cuatro*, que modifica el *artículo 34 (tarjeta de entrada)*, en su *apartado 6*.

En este artículo, la modificación propuesta persigue ampliar la posibilidad de expedición de tarjetas gratuitas, además de para los visitantes distinguidos, para grupos o con ocasión de la celebración de torneos.

En este sentido, el CES considera que se trata con la modificación propuesta de facilitar la práctica de los juegos en los casinos, al ampliar el abanico de posibles beneficiarios de las tarjetas de entrada gratuitas. Este Consejo reitera, como viene siendo habitual en sus Informes en materia de juego, su preocupación porque se eviten actuaciones que fomenten en exceso la práctica del juego, ante las graves consecuencias y problemas derivados de la ludopatía.

**Quinta.-** Al *Punto Cinco*, que modifica el *artículo 45 (reglas comunes de funcionamiento de las mesas de juego)*, en sus *apartados 1, 5, 6 y 7*.

El Reglamento estatal del año 1979, así como la normativa sobre casinos de las distintas Comunidades Autónomas regulan el funcionamiento de las mesas de juego y establecen que, una vez efectuado el anticipo sobre la caja de una mesa determinada, el casino está obligado a ponerla en funcionamiento cuando se presente el primer jugador.



En el caso del Reglamento estatal, se establece que durante el horario en que el casino se encuentre abierto al público, deberán hallarse en servicio, como mínimo, una mesa de ruleta, otra de ruleta americana y otra de black-jack, siempre que tales juegos estén autorizados en el Casino.

Nuestra regulación autonómica (*Decreto 1/2008*), establece que “...habrán de estar en servicio simultáneo y durante toda la sesión, como mínimo, una mesa de ruleta y otra de naipes de contrapartida.”

La propuesta de modificación contenida en el Proyecto de Decreto que se informa consiste en reducir a una única “mesa de juego” el mínimo requerido para mantener abierto el establecimiento.

Parece clara la finalidad de la norma informada, que persigue una flexibilización de las condiciones necesarias para mantener abierto al público el casino, lo cual merece una opinión des CES similar a la expuesta en la *Observación Particular Cuarta* en cuanto a su preocupación por el riesgo derivado de la ludopatía. No obstante, también reconoce el papel que la actividad del juego desempeña en el conjunto de la economía regional y su repercusión en el mantenimiento del empleo en el sector. Por ello, considera necesario que desde la Administración se trate de compaginar ambos aspectos, favoreciendo la actividad económica y velando al mismo tiempo por los intereses sociales de la población.

**Sexta.-** Al *Punto Seis*, que modifica el *artículo 47 (apuestas en los juegos de contrapartida)*, en su *apartado 1*.

Las apuestas en los juegos de contrapartida sólo pueden efectuarse mediante fichas o placas. La modificación propuesta en el Proyecto de Decreto afecta únicamente al listado de los denominados “juegos de contrapartida”, al sustituir el juego del póquer sin descarte por el póquer de contrapartida, concepto este último que comprende varias modalidades de juego de póquer (no únicamente el póquer sin descarte), ampliando de este modo las posibilidades para los jugadores.

A este respecto, este Consejo entiende la modificación propuesta como una adaptación de la norma a las modalidades de juego actualmente existentes.



## V.- Conclusiones y Recomendaciones

**Primera.-** El artículo 4 del Decreto 1/2008, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Regulator de los Casinos de Juego de la Comunidad de Castilla y León (juegos practicables), establece una lista de juegos exclusivos de casinos que sólo podrán practicarse en los locales o establecimientos autorizados como casinos de juego, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4/1998, de 21 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León y en el Anexo 7º del Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León.

A este respecto, conviene señalar que, simultáneamente a la solicitud de este Informe Previo, se ha solicitado a este Consejo informe previo sobre el Proyecto de Decreto que modifica el citado Decreto 44/2001, y que, entre las modificaciones previstas en el nuevo proyecto, figura la incorporación de un nuevo juego que podrá practicarse en los casinos, denominado “Banca francesa o Dados portugueses”.

Siendo previsible la tramitación simultánea en el tiempo de ambos proyectos de Decreto, así como su entrada en vigor, al Consejo le parece adecuado modificar el artículo 4 del proyecto de Decreto por el que se va a modificar el Reglamento regulador de los casinos de juego de la Comunidad de Castilla y León, incorporando una nueva letra al apartado 1, que sería la m), que recoja el juego “Banca francesa o Dados portugueses”, pues, en caso contrario, se produciría una discordancia entre las dos normas.

**Segunda.-** El CES considera que, con carácter general, en la regulación de las condiciones para la autorización de instalación de casinos de juego en la Comunidad Autónoma de Castilla y León se deben tener en cuenta una serie de principios y circunstancias, tales como, evitar un uso excesivo de la actividad del juego y al mismo tiempo evitar la incentivación de hábitos y consecuentemente conductas patológicas, promover la protección de menores de edad y las personas que tengan reducidas sus capacidades volitivas, poniendo especial cuidado en las repercusiones que puedan acarrear actividades tales como la celebración de torneos (particularmente, en



personas jóvenes), ponderar las repercusiones sociales, económicas y tributarias derivadas de la actividad del juego, reducir, diversificar y no fomentar su hábito, impedir en su gestión actividades monopolísticas, considerar la población y la extensión superficial de las localidades que insten las autorizaciones, a fin de fijar el número máximo de las mismas y el de los locales para la práctica de los juegos exclusivos de casinos, así como el aforo mínimo de los locales e instalaciones en los que se desarrollen los mismos, zonas o lugares en los que no proceda autorizar los juegos de casinos y las distancias mínimas entre los casinos de juego.

Valladolid, 11 de marzo de 2013

El Presidente

El Secretario General

*Fdo.: José Luis Díez Hoces de la Guardia*

*Fdo.: José Carlos Rodríguez Fernández*